#### UNIDAD I

# CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

EL DERECHO	1
100. Concepto.	1
101. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	2
102. Derecho Objetivo y Subjetivo.	2
103. El Ordenamiento Jurídico. Clasificación. Ramas	3
104. Derecho de fondo o sustancial y derecho de forma.	3
105. Derecho Público y Derecho Privado	3
FUENTES DEL DERECHO.	6
106. La Ley	6
107. La Costumbre.	7
Efectos de la ley con relación al tiempo	7
108. Concepto	7
La estructura del ordenamiento Jurídico	8
109. La CONSTITUCIÓN	8
110. Principio de supremacía constitucional	8
111. Las Garantías Constitucionales	9
112. Forma del Estado y del Gobierno	9
113. Forma de gobierno	10
114. Formas del estado	10
115 forma de estado argentinO	11

## **EL DERECHO**

## 100. CONCEPTO.

El concepto de Derecho no tiene una definición única, ni siquiera una definición que comparta la mayoría de los autores.

Los diferentes doctrinarios, a través del tiempo, han tomado distintas posturas frente al derecho influenciados por las corrientes filosóficas de sus respectivas épocas.

No corresponde estudiar aquí la historia del concepto de Derecho, por lo que sintética-

mente podemos decir que "El Derecho", en abstracto, es un orden social justo.

Ahora bien, esta noción de "Derecho", para tener aplicación concreta, debe ser interpretada a la luz del medio social en donde vaya a ser aplicado. Esta objetivación del Derecho, este llevarlo a la realidad de un país determinado para hacerlo ejecutivo, es lo que se conoce como ordenamiento jurídico.

## 101. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El ordenamiento jurídico, como particularización del Derecho, puede ser definido como el conjunto organizado de normas emanadas de un poder estatal competente, las cuales son percibidas por la población como obligatorias.

Los elementos de esta definición son:

- <u>Conjunto organizado de normas</u>: Todo ordenamiento jurídico es ineludiblemente un sistema de normas que deben tener cierta jerarquía y coherencia, para que sea posible determinar en cada caso concreto cuál es la ley aplicable.
- <u>Emanadas de un poder estatal competente</u>: Toda las normas para ser válidas, deben emanar de un poder estatal habilitado para crearlas.
- <u>Percibidas por la población como obligatorias</u>: La única forma que existe para que las normas sean percibidas como obligatorias, es que exista algún tipo de sanción por su incumplimiento. Caso contrario son sólo recomendaciones. Ej. a) Un cartel en una calle que diga "Prohibido estacionar sobre la mano izquierda" contiene una norma que se percibe como obligatoria, pues tiene sanción. Si alguien estacionara allí, recibiría una multa. b) Un cartel en un ascensor que diga "Prohibido hacer ruidos molestos de 14 hs. a 16. hs.". Esta no es una norma, porque no existe sanción para quien la viole. Si en su lugar dijera "Se ruega hacer silencio de 14.hs. a 16 hs." sería exactamente lo mismo: una recomendación sin ningún efecto coactivo.

#### 102. DERECHO OBJETIVO Y SUBJETIVO.

Cuando hablamos de derecho, como hemos visto, podemos estar definiendo al ordenamiento jurídico o también usar otra de sus acepciones para definir distintas situaciones. En este sentido podemos hablar de derecho **objetivo** y **subjetivo**.

Como derecho objetivo definimos al conjunto organizado de normas vigentes de un territorio determinado. También se lo conoce como derecho objetivo, positivo o vigente.

Esta es una definición abarcativa, de carácter general, que no comprende situaciones particulares o específicas.

En este sentido el Código Civil, establece diversas obligaciones referidas a situaciones generales que se pueden presentar hipotéticamente (Ej. Obligación que tiene de pagar los daños ocasionados quien provocó un accidente de tránsito). Esto es derecho objetivo que rige para todos los habitantes.

Ahora bien, en el caso concreto de un accidente de tránsito si una persona (la víctima) tienen derecho tiene derecho a reclamar a la otra que le pague los daños es una cuestión que ya no se refiere a los aspectos generales sino a los específicos y a los efectos que el ordenamiento jurídico general (derecho objetivo) tiene sobre los particulares. Esto es lo que se llama derecho subjetivo y conceptualmente es la facultad legal (porque la ampara el derecho objetivo) de exigir a otra persona una determinada conducta.

De lo antedicho se desprende que ambos derechos están relacionados entre sí, de manera tal que el derecho subjetivo depende de la existencia del derecho objetivo, sin el cual no tiene sustento, y a la vez es la parte ejecutiva de este derecho positivo. El derecho objetivo es una enunciación estática de carácter general mientras que el subjetivo es la aplicación dinámica de aquellos principios generales a una situación particular y a un caso concreto.

## 103. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. CLASIFICACIÓN. RAMAS.

Hasta aquí hemos visto que el derecho positivo es un conjunto organizado de normas, que rigen la vida de un determinado ámbito territorial.

Esto hace que el ordenamiento jurídico deba funcionar como un único sistema cuyos componentes individuales contemplen múltiples situaciones y brinden soluciones que no sean contradictorias entre sí.

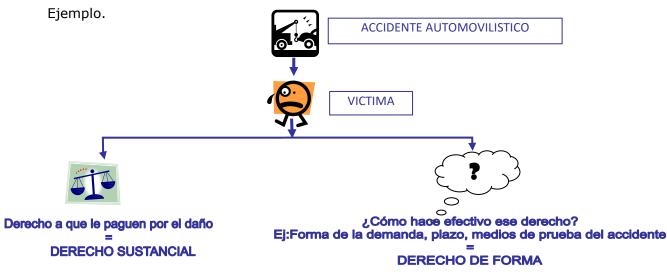
Esto quiere decir que dentro del ordenamiento jurídico existe multiplicidad de relaciones jurídicas de diverso tipo y complejidad que deben ser contempladas. A los efectos del estudio y la investigación de cada una de estas relaciones, es que la ciencia jurídica ha dividido al derecho en diferentes ramas, cada una de las cuales mantiene autonomía científica respecto de las demás.

Dentro de las varias clasificaciones que se han efectuado las más importantes son las que dividen al derecho en derecho de forma y fondo y las que lo dividen en derecho público y privado.

### 104. DERECHO DE FONDO O SUSTANCIAL Y DERECHO DE FORMA.

Esta clasificación del derecho se efectúa en base a un criterio funcional de las normas jurídicas.

- <u>Derecho de Fondo</u>: es el derecho sustancial. Es aquel en el que las normas definen derechos, relaciones jurídicas y establece obligaciones para los sujetos de derecho.
- <u>Derecho de Forma</u>: es el llamado derecho de procedimiento. Es el conjunto de normas relativas a las instituciones, a los actos y a las formas necesarias para obtener la satisfacción judicial de los derechos sustantivos establecidos en la legislación de fondo.



## 105. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

• DERECHO PÚBLICO: Son las normas que regulan las relaciones donde participa el

estado en su rol de poder público, es decir ejerciendo alguna de sus funciones básicas (Ej. justicia, seguridad, educación).

Entre las ramas del derecho público encontramos:

- <u>Derecho Constitucional</u>: Es el derecho que estudia el texto constitucional. Analiza e interpreta la constitución en cuanto a los alcances y límites de los derechos que establece para los ciudadanos, así como también la forma de organización del estado y del gobierno.
- Derecho Penal: Es el instrumento que tiene el estado para cumplir con una de sus obligaciones primarias: el control social. Las sociedades realizan una selección de comportamientos que consideran disvaliosos y éstos serán objeto del derecho penal. Los criterios de selección no son estáticos y varían de acuerdo a las épocas y a los valores que cada sociedad considere que deben ser protegidos en un momento determinado de su historia (Ej.: batirse a duelo en el pasado era un acto de honor de un caballero, hoy el duelo es un delito contemplado y sancionado por nuestro Código Penal). Como parte del ordenamiento jurídico, el derecho penal está constituido por normas que determinan las conductas que son consideradas delitos en una sociedad determinada y las sanciones correspondientes a la comisión de dicho delitos. La finalidad del derecho penal es mantener el equilibrio del sistema social perturbado por el delito.
- Derecho Administrativo: Es aquella parte del derecho público que regula la organización y las funciones administrativas de los poderes del Estado y también todas aquellas actividades realizadas por personas, a quienes –sin ser el Estado- el ordenamiento les atribuye potestades de poder público (Ej.: Registros del automotor).
- Derecho Internacional Público: Es el derecho que rige las relaciones entre los Estados. Es un derecho que presenta algunas peculiaridades: las normas se crean por pactos y convenios. Los Tratados tienen carácter obligatorio sólo para aquellos Estados que los suscriben, y pueden ser bilaterales (Ej. Pacto entre Argentina y Chile por el Canal de Beagle) o multilaterales (Ej.: Pacto de San José de Costa Rica sobre derechos humanos firmado por la mayoría de los países americanos).
- Derecho Procesal: Tiene por objeto el estudio del conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas –partes-(Ej. Juicio por daños derivados de un accidente) o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica (Ej.: Juicio de filiación). El Derecho Procesal tiene dos grandes ramas, la civil y la penal, que tienen algunas diferencias importantes:

<u>Proceso Civil</u>: Es una serie de actos de las partes y del órgano judicial coordinados entre si y en forma sucesiva, con el fin de lograr la satisfacción de lo que se pretende, mediante la declaración final del Juez o Tribunal (sentencia). Todo el proceso depende del impulso de las partes, es decir son las partes en un juicio quienes deben llevarlo adelante, a través de las distintas peticiones que formulen sus abogados.

<u>Proceso Penal</u>: Está compuesto por actos cumplidos de acuerdo a normas preestablecidas, mediante los cuales los órganos del Poder Judicial resuelven en el caso concreto si un hecho constituye delito. Contrariamente a lo que sucede en el civil, el proceso penal tiene movimiento de oficio, es decir, son los órganos del Es-

tado los que lo impulsan.

El **DERECHO PRIVADO**, desde un punto de vista tradicional es el que regula las relaciones jurídicas que se establecen entre particulares y las relaciones de estos con los bienes.

Las ramas del derecho privado son:

- Derecho Civil: El derecho civil es la rama madre del derecho. En la antigua Roma se distinguía el ius naturale (derecho natural), que era común a todos los hombres sin distinción, y el ius civile (derecho civil), que era el derecho propio de los ciudadanos romanos. La ciudad era la noción equivalente a lo que hoy llamamos estado con lo cual el derecho civil se refería al vigente en Roma y comprendía normas de derecho público y privado. El desarrollo de la sociedad y la aparición de nuevos tipos de relaciones jurídicas, segmentaron al derecho civil y fomentaron la aparición de especializaciones por lo que aquel ha quedado como un derecho residual. Regula todo lo que tenga que ver con la persona como persona en sí. Su objeto de estudio son las relaciones jurídicas que se establecen frente los sujetos de derecho en su condición de tales y con independencia de la actividad que desarrollen. Ej.: Son objeto del derecho civil las relaciones familia, las relaciones de propiedad, los actos jurídicos, las obligaciones y los derechos derivados de la condición de persona (derechos personalísimos), entre otros.
- <u>Derecho Comercial:</u> Es el conjunto de normas reguladoras de ciertos estados y relaciones comerciales. Regula la estructura de la empresa, las relaciones de los comerciantes y las consecuencias jurídicas de los actos de comercio que se realizan. Constituye materia del derecho comercial, todo supuesto de hecho al que la ley considera mercantil. Este concepto abarca a los sujetos, objetos, relaciones y negocios sometidos a la disciplina del derecho comercial. Sujetos pueden ser tanto los comerciantes, como los no comerciantes que ocasionalmente realizan actos de comercio; y objetos de ellas pueden ser todas aquellas prestaciones convenidas en los negocios y operaciones comerciales.

Esta clasificación del derecho en público y privado va perdiendo vigencia cada día, ya que la complejidad de las relaciones y negocios jurídicos, y la disparidad de fuerzas que muchas veces se presenta entre las partes hace que el Estado deba ejercer su función regulatoria, lo que hace que se confundan las esferas del derecho público y privado.

Un claro ejemplo de esta situación es el Derecho del Trabajo, que regula relaciones jurídicas de acuerdo a diversos planos que se dan en la realidad laboral.

- 1. Regula la relación Trabajador Empleador: Este el Derecho Individual del Trabajo. Se apoya en una figura: el contrato; existe un tipo determinado que es el contrato de trabajo. En este plano se regulan relaciones.
- 2. El Derecho del Trabajo atiende también a un Fenómeno Colectivo, es decir, un conjunto de cosas que pasan, relaciones de grupo, necesidades de los trabajadores, que ante las desventajas en las que se encuentran individualmente frente a su empleador, se agrupan tras un interés colectivo que adopta la forma de organización sindical. El sindicato será el que negociará con los empleadores, y no el trabajador individual.

Tanto en las relaciones individuales como colectivas, existen temas que las partes pueden acordar libremente y otros que están regulados por el Estado y que son de acatamiento obligatorio (Ej. La duración de la jornada laboral: la ley establece límites máximos que

no pueden ser sobrepasados).

#### **FUENTES DEL DERECHO.**

Al analizar los conceptos de Derecho y ordenamiento jurídico, decíamos que este último es la interpretación del Derecho a la luz de un medio social determinado. La necesidad de conocer los medios por los cuales se expresa, o cómo se constituye este orden jurídico (derecho positivo) es lo que la ciencia jurídica llama teoría de las fuentes del derecho.

La palabra "fuente" reconoce varias acepciones. En derecho desde un punto de vista filosófico se refiere a los antecedentes ideológicos tenidos en cuenta a los efectos de la redacción de una norma; desde el punto de vista histórico, constituye los antecedentes legales, sociales o políticos que dan lugar a la creación de una norma.

Pero la teoría de las fuentes del derecho, en realidad, cuando habla de fuentes, está haciendo referencia a los fenómenos jurídicos que originan derechos y obligaciones en los diferentes sujetos del ordenamiento.

Son fuentes del derecho la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

#### **106.** LA LEY

En el mundo existen dos grandes sistemas de derecho: el romanista o continental y el del common law.

El primero es un sistema en donde todo el derecho es escrito, codificado, es decir está en códigos o cuerpos normativos. Es el predominante en toda la Europa Continental y en la mayoría de los países de colonización hispánica.

El sistema del Common law, es el que impera en los países anglosajones –Gran Bretaña, Estados Unidos- y de basa en el llamado sistema de precedentes, esto es, no existe un derecho codificado, hay algunas leyes generales y las decisiones de los jueces se basan en lo que otros jueces han decidido antes (jurisprudencia o precedente jurisprudencial).

Nuestro derecho es eminentemente romanista, por lo que la ley es la fuente fundamental del derecho. Esto significa que ante una situación jurídica concreta, el primer lugar adonde se debe recurrir para saber qué hacer es a la ley, entendida ésta de modo genérico (Ej. Código, ordenanza municipal o resolución administrativa de la facultad)

La ley es una norma emanada de autoridad competente, que es la autoridad que tiene el poder formal para crear leyes. (Ej.: Leyes Nacionales las crea el Congreso Nacional; leyes provinciales, la legislatura provincial; las ordenanzas son de nivel municipal).

### 106.a. CLASIFICACIÓN

Existen diversas clasificaciones de las leyes de acuerdo al criterio que se tome. Algunas de las más importantes son:

#### Según su Estructura

- Rígidas: Son las leyes cuya disposición es precisa y concreta, de manera que para aplicarlas sólo basta la acreditación en la realidad de los presupuestos de hecho contemplados en su texto. Ej.: La mayoría de edad se cumple a los 21 años.
- Flexibles: son las que permiten un poco de libertad para

interpretarlas. Ej: Muchas veces el Código Civil hace referencia a situaciones en las que ha existido "fuerza mayor", pero este concepto no está definido. La determinación de si en un caso concreto se puede hablar de "fuerza mayor", dependerá de la interpretación y análisis del juzgador.

#### Según su obligatoriedad respecto de la voluntad de las personas

- Imperativas: Son las normas que no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de los particulares. Si no son tenidas en cuenta, el acto jurídico es nulo. Ej. La ley de locaciones urbanas establece que los contratos de alquiler de viviendas particulares deben ser hechos por un plazo mínimo de dos años. Esto quiere decir que un contrato en que se pacte un plazo menor, si se llegara a discutir en un juicio, sería considerado nulo.
- Supletorias: Son aquellas que sólo rigen en el caso en que las partes no hayan expresado su voluntad en contrario. Estas normas son usuales en el ámbito contractual. Ej: En un contrato de alquiler las partes, de común acuerdo pueden fijar el lugar de pago en cualquier parte. Si nada dicen al respecto, el Código Civil tiene una norma supletoria, que indica cuál debe considerarse como lugar de pago, si las partes no lo han establecido.

### 107. LA COSTUMBRE.

Desde el punto de vista jurídico la costumbre es la repetición de conductas de manera constante y uniforme en una sociedad que percibe como obligatoria dicha conducta.

La importancia de la costumbre como fuente de derecho ha ido disminuyendo con el paso del tiempo. En la antigüedad constituyó la fuente más importante del Derecho pero la evolución de las sociedades y los negocios jurídicos fueron requiriendo la formulación escrita del derecho, que daba más seguridad jurídica.

En la práctica la costumbre como fuente de Derecho es usada con mayor frecuencia en el ámbito del Derecho Comercial, no encontrándose casi nunca un caso en el Derecho Civil.

El Código Civil otorga fuerza legal a la costumbre en los casos de silencio de la ley y la prohíbe expresamente en los casos en que la misma se oponga al texto expreso de la ley.

## EFECTOS DE LA LEY CON RELACIÓN AL TIEMPO

## 108. CONCEPTO

La cuestión de los efectos de la ley con relación al tiempo se divide en dos grandes temas: El primero se relaciona con el momento en que una ley comienza a ser obligatoria y el segundo, si una norma puede tener efectos retroactivos.

#### 100.a. Fecha de entrada en vigencia

El art. 5 del código civil determina cuando empiezan a ser obligatorias las leyes. El plazo puede estar fijado en la misma ley Ej: "Art. xxx: Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación". Si el plazo no se establece, el Código Civil prevé un plazo supletorio de ocho días (hábiles) a contar desde el día siguiente a la publicación

en el boletín oficial. Ej. Una ley publicada en el boletín oficial el 15 de marzo de 2017 tendría vigencia a partir del 27 de marzo.

El fundamento de la publicación de las leyes y su posterior obligatoriedad se encuentra en el hecho que el Código Civil presume que las leyes son conocidas por todos y para esto deben tener alguna forma de ser accesibles para toda la población.

#### 108.b. RETROACTIVIDAD

Las relaciones jurídicas raramente nacen y se extinguen en un mismo momento. Por el contrario, en general, sus efectos se prolongan en el tiempo. Esto significa que cuando se sanciona una ley existen situaciones jurídicas preexistentes, que podrán ser modificadas o no de acuerdo a si la nueva ley tiene efectos retroactivos (es decir para atrás) o no.

El principio establecido por el Código Civil es el de la "irretroactividad" de las leyes. El efecto retroactivo es de carácter excepcional y restrictivo.

## LA ESTRUCTURA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

## 109. LA CONSTITUCIÓN

Si bien es cierto que no existe una sola acepción del término constitución, la primera de ellas –que es la única que analizaremos- hace alusión a un texto legal sancionado por una convención constituyente, de carácter general y del cual deriva todo el ordenamiento jurídico de un territorio determinado.

#### 109.a. CARACTERÍSTICAS

- La constitución es una ley
- Esa ley es escrita
- Se encuentra reunida íntegramente en texto único y sistematizado
- Este texto es sancionado por la convención constituyente y no por el poder legislativo.
- Constituye la norma fundamental del ordenamiento jurídico

En general las constituciones dividen su contenido en dos áreas:

- PARTE DOGMÁTICA que se refiere a la situación de los ciudadanos frente al estado, contemplando tanto los derechos y las garantías como las obligaciones.
- **PARTE ORGÁNICA**, que es la que regula al poder, tanto en su ejercicio como en sus formas, funcionamiento y competencia.

#### 110. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En la República Argentina es la propia constitución la que establece cuál es la jerarquía de las normas. Así el art. 31 expresa:

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

De acuerdo a este artículo se establece el principio de supremacía constitucional que su-

pone una graduación jerárquica del orden jurídico, que se escalona en forma piramidal. Esto quiere decir que los niveles más bajos están supeditados a los más altos y todo el conjunto debe ajustarse al contenido de la constitución.

Cuando una norma inferior contradice al texto constitucional se produce un fenómeno jurídico conocido como inconstitucionalidad. Tales actos se encuentran privados de validez por el ordenamiento jurídico y se reputan nulos, de forma tal de evitar contradecir la estructura lógica que reseñábamos en los párrafos anteriores.

### 111. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales son mecanismos de protección jurídica de los particulares frente a estado, a los efectos de que este asegure la vigencia de los derechos consagrados a los ciudadanos.

En el sentido más estricto encontraremos garantías constitucionales en los casos de los procesos judiciales comprendidos en el art. 43 de nuestra constitución nacional: El hábeas corpus, amparo y hábeas data.

#### 111.b. HABEAS CORPUS

El habeas corpus es una garantía tradicional que tutela la libertad física o ambulatoria de una persona contra acciones que de cualquier forma la restrinjan en forma arbitraria o sin formas legales. Así, las detenciones, demoras, prohibiciones de circular o arrestos son acciones, que cuando carecen de marco legal que las fundamente, dan pie a la acción.

La misma procede a pedido de un particular o de oficio por el propio juez en los casos en forma arbitraria se restrinja la libertad o de modifiquen las condiciones de detención de una persona. El procedimiento es abreviado, pero garantiza la audiencia tanto del damnificado como del organismo denunciado. Esto se hace mediante el llamado auto de habeas corpus, orden judicial en la que se intima al organismo denunciado a informar si la persona se encuentra retenida, las causas de su detención y, en su caso, puede llegar a ordenar la presentación de la misma en sede judicial.

#### 111.c. AMPARO

El amparo se asemeja al habeas corpus en cuanto ambos constituyen una vía procesal sumaria a los efectos de asegurar los derechos de los particulares. Sin embargo, mientras el habeas corpus protege la libertad ambulatoria, el amparo es una garantía de carácter subsidiario resguardando el conjunto de derechos consagrados por la constitución que carecen de una vía procesal específica.

#### 111.d. HABEAS DATA

Por último, el Habeas Data como garantía tiene su origen en la reforma constitucional de 1994, constituyendo una figura especifica del amparo, destinada a proteger los datos personales.

## 112. FORMA DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO

El art. 1 de la Constitución Nacional es el que establece la forma de gobierno y de estado que decidió tener la Argentina desde 1853, año de la sanción de la constitución.

Art. 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

#### 113. FORMA DE GOBIERNO

La forma de gobierno tiene que ver con la manera en que se organiza formalmente el poder y como se ejerce sobre los ciudadanos.

## 113.a. Tipos

Las dos formas capitales de organización del gobierno en la modernidad han sido:

- MONARQUÍA: el estado se resume en un solo individuo (príncipe) que ejerce el poder en forma personalizada.
- **REPÚBLICA**: el poder es ejercido por un conjunto de instituciones, sin que sea relevante quienes son las personas que en ellas ocupan cargos.

#### 113.b. CARACTERÍSTICAS DE LA FORMA REPUBLICANA

Para que exista verdadera república el sistema debe reunir las siguientes características:

- <u>División de Poderes:</u> Cada poder del estado (ejecutivo, legislativo y judicial), tiene funciones propias y además ejerce el control de los otros dos para lograr el equilibrio.
- **Principio de igualdad:** Este principio significa que los iguales deben tener un trato equivalente, no que todos debemos ser tratados igual.
- <u>La elección popular de los gobernantes</u>: El poder es del pueblo y éste lo delega en los gobernantes a quienes elige mediante el voto.
- <u>Temporalidad de los cargos de gobierno</u>: Esto implica la no perpetuidad en los cargos, aunque sólo se aplica el Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, ya que todos los miembros del Poder Judicial tienen garantizada la inamovilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta.
- **Responsabilidad de los gobernantes**: Los gobernantes están sometidos al orden jurídico y sujetos a sus consecuencias.
- <u>Publicidad de los actos de gobierno:</u> Las leyes, los reglamentos y los actos jurídicos de los gobernantes en general deben ser conocidos por la población, que tiene derecho a exigir esta publicidad.

#### 114. FORMAS DEL ESTADO

La forma del estado es la manera en que el poder del estado se encuentra repartido desde el punto de vista geográfico.

#### 114.a. Tipos

Existen dos grandes formas de división del estado.

- <u>Sistemas Unitarios</u>: en estos sistemas un estado nacional se estructura como un poder único y central que delega funciones que le son propias, en las administraciones locales.
- <u>Sistemas Federales</u>: aquí el estado nacional se conforman a partir de la existencia de estados locales, que, a la inversa de lo que sucede en los sistemas unita-

rios, delegan en el poder central las facultades necesarias para la constitución del estado nacional.

#### 115. FORMA DE ESTADO ARGENTINO

La forma de estado adoptada por la constitución argentina es la federal. Esto se debe a razones históricas ya que al tiempo de la sanción de la constitución existían algunos territorios provinciales tal como los conocemos hoy en día.

El Virreinato del Río de la Plata empezó a desaparecer a principios de la década de 1820, quedando las provincias que lo conformaban a cargo individualmente del ejercicio del poder.

Las luchas entre los caudillos provinciales y los partidarios de un estado unitario con cabeza en Buenos Aires, se extendieron por tres décadas sin que ninguna facción primara sobre la otra. Atento a que era necesaria la organización del estado nacional, en 1853 se reunieron los representantes de todas las provincias en congreso general constituyente y dieron al estado Argentino una forma federal con extensas facultades delegadas para el gobierno central.

Ello implica, por ejemplo, que las competencias legislativas de fondo que en la mayoría de los países federales se encuentran en cabeza de los gobiernos locales, en la Argentina son prerrogativa del estado federal, reservándose a las provincias solamente la legislación de forma. Es decir, el gobierno central dicta la legislación civil, comercial o penal, mientras que son las provincias las encargadas de determinar cómo se pueden hacer efectivos los derechos y obligaciones consagrados en estas leyes de fondo.